

**MODELOS DE DEMANDA DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS
POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO**

Acción fundada en el sistema especial de la ley 24.028	171
Acción fundada en normas del Derecho Civil	175

ACCION FUNDADA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE LA LEY 24.028

INTERPONE DEMANDA POR ACCIDENTE DE TRABAJO

SEÑOR JUEZ

José Manuel García, abogado, T. XIV, F. 285, con domicilio procesal que constituyo en la calle San Martín N° 548 de esta ciudad, a V. S. digo:

I. Que conforme la carta poder que acompaño soy mandatario de Natalia Rodríguez de Frías, quien me ha conferido mandato por sí y en representación de su hijo menor Pedro Augusto Frías, con domicilio real en la calle Brandsen N° 1055 de esta ciudad.

II. Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes vengo a promover juicio laboral por accidente de trabajo contra "Constructora S. A.", domiciliada realmente en la calle Díaz Vélez N° 903, por cobro de la suma de \$ 21.822,60, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más los respectivos intereses y costas del juicio.

III. Esta demanda tiene por objeto el cobro de la indemnización tarifada y gastos de sepelio previstos en la ley 24.028, en virtud del fallecimiento del cónyuge y padre de mis mandantes ocurrido con motivo del desempeño de sus tareas habituales a órdenes de la demandada, conforme a las circunstancias que paso a exponer:

Que conforme surge de las respectivas partidas que adjunto, el occiso Ramón Antonio Frías era de estado civil casado con doña Natalia Rodríguez de Frías, habiendo nacido de dicha unión el menor Pedro Augusto Frías el día 10 de junio de 1978.

Que Ramón Antonio Frías, de cuarenta años de edad, se desempeñaba desde el 1° de enero de 1989 hasta el momento de su fallecimiento (3/12/91) como peón albañil a órdenes de la demandada, en horario diario habitual de lunes a viernes de 8 a 12 horas y de 15 a 19 horas, y los días sábados de 8 a 12 horas, habiendo percibido como remuneraciones en el año anterior al fallecimiento (3/12/90 al 3/12/91) la suma de \$ 3.580 (valores actualizados al 31/3/91) de acuerdo a lo establecido por la ley 23.928.

Que el día 3 de diciembre de 1991 en la obra de construcción a cargo de la accionada, ubicada en la calle, en horario matutino, aproximadamente a las 8.30 horas, y en ocasión de cumplir Ramón Antonio Frías la orden impartida por su capataz de proceder a conectar el cable de la mezcladora eléctrica de la empresa, el citado

operario recibió una descarga eléctrica que le ocasionó su inmediata muerte por paro cardiorespiratorio.

Que a raíz del citado accidente se labraron las correspondientes actuaciones policiales y judiciales que obran glosadas en el expediente 900 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de esta ciudad, caratulado "Frías, Ramón A. s/Muerte", de la que surgen constatadas: las causas de la muerte de Frías mediante la autopsia practicada por el médico forense; el deficiente estado en que se encontraba la precaria instalación eléctrica de la obra; que el cable de la mezcladora carecía de enchufe encontrándose los conductores "pelados", y que el piso donde se encontraban el operario y la referida máquina estaba totalmente mojado a raíz de la lluvia caída durante la noche anterior al accidente.

Las apuntadas circunstancias surgen claramente acreditadas en la causa penal referida, que desde ya se ofrece como prueba, y permiten encuadrar el evento dañoso como un accidente ocurrido por el hecho mismo del trabajo en los términos del art. 2º de la ley 24.028.

En efecto, Frías realizaba la tarea que le provocó la muerte cumpliendo expresas órdenes del capataz de la empresa y a los fines de ejecutar su débito contractual, circunstancias que permiten presumir la responsabilidad de la patronal (art. 2º, segundo párrafo, ley 24.028), no dándose en el caso ninguno de los supuestos que eximan de aquélla a la empleadora (art. 7º del citado texto legal).

La precariedad y peligrosidad de la instalación y elementos eléctricos cuya manipulación le fuera ordenada a Frías demuestran acabadamente que la patronal no cumplía con las normas de seguridad que le resultaban exigibles en virtud de lo dispuesto por el art. 9º, inc. d de la ley 19.587, no habiéndose tampoco provisto al operario de guantes aislantes ni de calzado adecuado para la ejecución de la peligrosa tarea que se le encomendara. Al respecto, resultará ilustrativo para S. S. la secuencia de tomas fotográficas que obran en la causa penal referida a tales circunstancias como asimismo a la vestimenta que lucía la víctima al momento del hecho.

IV. Los actores se encuentran legitimados para el presente reclamo en virtud de lo estatuido por el art. 8º, inc. a de la ley 24.028 y del art. 38 de la ley 18.037, demanda que se interpone en atención a la negativa de la accionada de abonar voluntariamente tanto la indemnización por muerte del obrero como los correspondientes gastos de sepelio.

V. Que en virtud de lo precedentemente dicho, corresponde liquidar los rubros reclamados:

1) Indemnización por muerte (art. 8º, inc. a, y art. 9º, inc. a de la ley 24.028): \$ 21.222,60. La cifra resultante surge de los siguientes cálculos:

$$a) \frac{65 (1)}{40 (2)} = 1,63 (3) \qquad b) \frac{3.580 (4)}{275 (5)} = 13,02 \times 1.000 = 13.020 (6)$$

$$c) 1,63 (3) \times 13.020 (6) = 21.222,60 (7)$$

Referencias

- 1- Edad de vida laboral útil (art. 8º, inc. a).
 - 2- Edad del trabajador al momento de su muerte.
 - 3- Coeficiente.
 - 4- Totalidad de remuneraciones durante el año anterior al fallecimiento (3/12/90 al 3/12/91).
 - 5- Días de trabajo durante el año anterior al fallecimiento.
 - 6- Mil veces el salario diario.
 - 7- Monto de la indemnización por muerte del trabajador.
- 2) Gastos de sepelio: según recibo que se adjunta mis mandantes abonaron el monto que surge de dicha documental, suma que actualizada de acuerdo a las pautas de la ley 23.928 asciende a \$ 600.

El total de la presente liquidación asciende entonces a la suma de \$ 21.222,60 a valores del día 31/3/91, debiendo además calcularse sobre dicha cifra los respectivos intereses desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago a los actores.

VI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente: *Documental*: a) Recibos de sueldo del año anterior al fallecimiento, partida de defunción del causante, de casamiento y de nacimiento del hijo; b) recibo de gastos de sepelio; c) expediente penal referido en el punto III de esta demanda, a cuyo fin solicito que oportunamente se libre el correspondiente oficio al Juzgado de Instrucción para que remita dichos actuados a fin de ser agregados por cuerda y como prueba a esta causa laboral.

Confesional: Se cite al representante legal de la demandada a fin de que comparezca a absolver posiciones en la audiencia que al efecto se fije y bajo apercibimiento de ley.

Testimonial: Se cite por el Juzgado a prestar declaración a siguientes testigos: presenciales de los hechos alegados en la demanda, que hubieren expedido recibos de gastos que deban ser reconocidos, personal policial que intervino ante la denuncia del siniestro, etcétera.

Pericial: *Contable*: Para el caso de desconocimiento de los recibos de sueldo acompañados, se designe perito contador único de oficio a fin de que compulsando los libros de la accionada indique: a) si los mismos son llevados conforme a derecho; b) fecha de ingreso, categoría laboral, horarios y remuneraciones del actor durante el año anterior al accidente; c) liquide los rubros reclamados en esta demanda de acuerdo a los datos que constate en la documentación de la demandada y de acuerdo a las normas de la ley 24.028. A los fines pertinentes se intimará a la demandada para que presente al tribunal la correspondiente documentación laboral bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Médica: Para el caso en que S. S. lo considere necesario, se designe perito médico de oficio a fin de que teniendo en cuenta lo actuado en la causa penal, dictamine acerca de las causas probables de la muerte de la víctima de acuerdo a las constataciones surgidas de la autopsia efectuada por el médico forense al cadáver del occiso.

Técnica: Se designe perito ingeniero, electricista o industrial, único y de oficio, a fin de que teniendo en consideración las constancias de la causa penal que se agregará a este juicio, dictamine: a) si la instalación eléctrica en la obra y herramientas de la demandada reunían los recaudos que exigen las normas de seguridad e higiene industrial, b) describa los defectos que advierta y c) las medidas de protección y seguridad que debieron haberse adoptado a fin de evitar el accidente ocurrido.

VII. Fundo el derecho de mi parte en las citadas normas de la ley 24.028, 19.587, Ley de Contrato de Trabajo, concordantes y jurisprudencia aplicable al caso.

VIII. Por todo ello a S. S. pido:

- 1º) Tenerme por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal.
- 2º) Tenga por interpuesta la presente demanda y por ofrecida la prueba de mi parte, agregándose la documental que adjunto.
- 3º) Se dé la correspondiente intervención al Ministerio Pupilar en razón de la existencia de un menor de edad en calidad de parte.
- 4º) En su oportunidad, haga íntegro lugar a la demanda, con costas a cargo de la demandada.

SERÁ JUSTICIA.

ACCION FUNDADA EN NORMAS DEL DERECHO CIVIL

PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

SEÑOR. JUEZ:

José A. Pérez, abogado, T. I, F. 443 del Colegio de Abogados de Azul, inscripto en la Caja de Previsión Social de Abogados de la provincia de Buenos Aires en el legajo 19.551/6-05, constituyendo domicilio en calle Castelar 220 de Azul, se presenta y respetuosamente dice:

I. *Personería*: Que tal como lo acredita con la carta poder que se acompaña, la cual se encuentra vigente, ha sido instituido apoderado de Jorge A. González, argentino, cuya fecha de nacimiento es el 18 de diciembre de 1956, de estado civil casado, domiciliado realmente en Avenida Mitre N° 1230 de la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, D.N.I. 7.893.546.

II. *Objeto*: En ejercicio del mandato conferido y siguiendo expresas instrucciones de mi instituyente, vengo promover demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la firma Frigorífico Luza S. A., domiciliada realmente en Ruta Nacional N° 3, Km 300, de Azul, provincia de Buenos Aires, cuyo monto estimativo asciende a la suma de \$ 5.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en modo especial de la pericial médica, o lo que V. E. justiprecie, conforme a sus facultades, todo ello con más sus intereses, costas y costos, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

III. *Hechos*: En fecha 30 de octubre de 1981, el actor ingresa a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada, estando en perfectas condiciones de salud y sin que presente ninguna merma o afección en su integridad psicofísica, desempeñándose en la planta frigorífica que la misma posee en la Ruta Nacional N° 3, Km 300, de Azul, provincia de Buenos Aires, cumpliendo una jornada laboral de nueve horas, de lunes a viernes, trabajando incluso algunos sábados y percibiendo quincenalmente las remuneraciones que constan en los recibos de sueldos que se adjuntan a la presente demanda.

Que durante la relación laboral, el señor González cumplió satisfactoriamente las prestaciones a su cargo, abonándosele en la mayor parte de las quincenas los "plus" por asistencia perfecta y productividad. Que como muestra de su contracción al trabajo,

capacidad y baquía adquirida, vale el hecho de que habiendo ingresado como operario inicial o ayudante, fue posteriormente ascendido a peón práctico (categoría 11) y después a operario calificado (categoría 13), y dicho ascenso hubiese continuado seguramente de no haberse producido el infortunio laboral que motiva el presente juicio, atendiendo a la demostrada presteza y correcto desempeño.

En cuanto a las tareas desarrolladas, las mismas se efectuaban en el ámbito de la producción, en el sector denominado "Matanza", en donde se realizan distintas operaciones en las reses, las que corren por un riel paralelo (denominado "roria") a las plataformas de trabajo ("palcos"), que se encuentran dispuestos a ambos lados del mismo, teniendo distintas alturas para permitir la labor de los operarios en determinadas partes del animal faenado, labor que se ejecuta a un ritmo intenso y continuado, res tras res, debiendo el operario deslizarse a lo largo del palco durante la efectivización de la tarea, no existiendo posibilidad de detenerse en razón de que efectúa un "trabajo en cadena".

Dichos palcos son de acero inoxidable y su superficie se encuentra cubierta de agua, sangre y grasa, en virtud del trabajo realizado y, como ya se dijera, se encuentran enfrentados a la noria, poseyendo en su parte posterior una canilla con una pequeña pileta en donde se limpia el cuchillo con que se efectúa la labor.

En fecha 12 de octubre de 1991, siendo aproximadamente las 5.30 horas, el actor sufre un accidente de trabajo en circunstancias en que estaba sobre el llamado "palco del matambre" (precisamente en razón de que allí es donde se separa el cuero del animal de la zona del matambre), se resbala por las condiciones de inestabilidad que presentaba la superficie del mismo, perdiendo pie sobre la orilla derecha de la plataforma, cayendo de cabeza y hacia adelante, teniendo en la mano izquierda el filoso cuchillo con el que efectuaba los cortes, impactando en el suelo con el codo derecho y cargando sobre el mismo todo el peso de su cuerpo.

La violenta caída se produce desde una altura aproximada de 1,70 a 1,80 metros, que es la que posee dicha plataforma, la cual tiene una longitud aproximada de 1,20 metros y un ancho de 1,00 metros, no estando dotada de una baranda lateral de contención o de un zócalo, que lejos de entorpecer la tarea desarrollada hubiese evitado la caída al suelo del operario; asimismo se deja apuntado que tampoco tenía un sistema de escurrimiento de las sustancias que se depositaban en su superficie a lo largo de la jornada y que provocaran la pérdida de equilibrio del actor.

Siendo inmediatamente asistido por sus compañeros de labor, tratando incluso uno de ellos infructuosamente de que el operario no impactara en el suelo, es trasladado posteriormente al Instituto de Traumatología y Ortopedia de la ciudad de Azul, donde se le brinda la atención correspondiente, comprobándose que se había producido una luxación de su clavícula, debiendo permanecer en tratamiento hasta mediados del mes de enero de 1992. Al reintegrarse a su trabajo, el médico tratante le expide un certificado en el cual se aconseja la realización de tareas livianas.

La actitud de la empleadora, que no adopta las medidas necesarias que eviten la causación de este tipo de accidentes, resulta un flagrante incumplimiento de la normativa

sobre higiene y seguridad en el trabajo, lo que no hace más que reforzar la procedencia de esta reclamación.

El ambiente de inseguridad industrial en la planta frigorífica de la demandada, hace que ante la falta de prevención cuadre la reparación y se la deba responsabilizar de las actuales condiciones de salud del trabajador, quien sufiera y sufre serias limitaciones funcionales y pérdida de fuerza en su brazo derecho, e intensos y persistentes dolores en su cintura escapular y espalda.

En fecha 23 de noviembre de 1991, el demandante radica la denuncia del accidente sufrido por ante la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, en la que se inicia el correspondiente expediente administrativo 123.451/1. En fecha 5 de enero de 1992, la Junta Médica determina una incapacidad laborativa, parcial y permanente del 15% del total obrero. Que al evaluar solamente parte de las afecciones laborales producidas por el accidente, el dictamen es rechazado por el trabajador, quien manifestó expresamente su disconformidad con el mismo, recurriendo a esta instancia judicial para lograr una justa satisfacción de su pretensión.

De su actual estado de salud nos da cuenta el certificado médico de fecha 15 de enero de 1991, otorgado por el profesional tratante, que se acompaña a la demanda. Este diagnóstico se compadece con la manifiesta incapacidad de mi mandante para efectuar las tareas para las cuales se encontraba capacitado, lo que lo lleva a un estado de minusvalía física realmente importante (25%).

IV. Opción por la normativa común. Responsabilidad contractual y extracontractual de la demandada. Aplicabilidad de la perceptiva civil y laboral: Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 16 de la ley 24.028 de accidentes del trabajo, se opta por la acción del Derecho Civil a los efectos de obtener la reparación integral que por derecho le corresponde al accionante de los daños y perjuicios sufridos, normativa que resulta aplicable conforme lo ha manifestado unánimemente la doctrina y jurisprudencia en la materia.

Se ha dicho: "Vigente el régimen de la opción, la acción común a cuyo ejercicio está facultado el obrero, víctima de un accidente de trabajo, comprende tanto la responsabilidad prevista en el artículo 1109 del Código Civil, como la consagrada en la segunda parte del artículo 1113 del citado cuerpo legal, condicionada a las particularidades de cada caso".

"Siendo responsable la firma empleadora del accidente de trabajo acaecido a su dependiente, por haber omitido aquélla cumplimentar el deber estrictamente legal puesto a su cargo por el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo de resguardar la vida e integridad psicofísica del obrero, ya que, precisamente su violación constituye el sustrato de la responsabilidad civil extracontractual en los términos del artículo 1109 del Código Civil" (SCJBA, 30/4/85, LT, t. XXXIII, p. 706).

En el presente caso, no cabe ninguna duda de la acumulabilidad de dichas acciones, basadas en los preceptos legales citados (art. 16, ley 24.028; arts. 1074, 1109, 1113, ss. y concs. del Cód. Civil; arts. 75 y ss. de la L.C.T.) que se constituyen en soluciones favorables para el reclamo impetrado, ya que, además de configurarse el supuesto previsto en el artículo 1113 del Código Civil, la patronal omitió e incumplió expresos deberes de cuidado y

diligencia, como así también la adopción de medidas que por las circunstancias, características y tipo de producción, debió razonablemente adoptar, todo ello de conformidad a lo dispuesto en la normativa surgente de la Ley de Contrato de Trabajo, de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y las reglamentaciones correspondientes, siendo por lo tanto responsable contractual y extracontractual de los daños y perjuicios sufridos por mi representado.

Si bien la ley 24.028 en el artículo 16 dispone que cuando el trabajador hubiera ejercido la opción por las acciones del Derecho Civil, se aplicarán al respecto la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al Derecho Civil, con excepción de las disposiciones de los artículos 13 y 17, esta aplicación de la normativa civil a raíz de la opción que brinda la ley, no debe alterar el hecho objetivo de que la consecuencia dañosa proviene de un accidente producido por el hecho u ocasión del trabajo, circunstancia que no permite hacer abstracción de las características de la relación que mantienen las partes en virtud del contrato de trabajo.

El temor reverencial del obrero, su afán de hacer méritos ante el patrón, su necesidad económica, los ritmos de producción impuestos por el empleador, las instrucciones que este último haya impartido o no para la realización de tareas, la tolerancia del patrón respecto de modalidades de ejecución de trabajos que no son las adecuadas pero que redundan en un beneficio económico para él, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, etcétera, serán todas circunstancias que no deberán soslayarse en el camino hacia una justa asignación de responsabilidades.

Ello no significa traspolar normas laborales a una cuestión civil, sino por el contrario no implicará más que la aplicación de la propia normativa civil que ordena la valoración de las conductas de acuerdo a la naturaleza de la obligación, a las circunstancias de las personas, del tiempo, del lugar y al mayor y menor deber de previsión que les sea exigibles a los sujetos de la relación (arts. 512 y 902 del Cód. Civil).

Así como al trabajador le resultarán aplicables las citadas normas del Derecho Civil, también lo serán para el empleador, a quien por su situación de preponderancia en la relación laboral, le corresponde el mayor deber de obrar con cuidado y previsión.

V. Procedimiento aplicable. Beneficio de gratuidad: En mérito a lo normado por el artículo 2º, inciso a, de la ley 7718 de Procedimiento Laboral de la provincia de Buenos Aires, resulta aplicable para la sustanciación de la presente demanda, el procedimiento laboral establecido en dicha norma.

En consecuencia el actor gozará del beneficio de gratuidad consagrado por el artículo 22 de dicho texto legal.

VI. Monto indemnizatorio. Rubros. Determinación: Habiéndose optado por la normativa civil, rige en el aspecto indemnizatorio el principio de la reparabilidad integral de los daños y perjuicios sufridos por el dependiente, detallando y fundamentándose seguidamente los rubros a cuyo pago deberá condenarse a la demandada, siendo su particular procedencia avalada, doctrinaria y jurisprudencialmente.

A) Incapacidad laborativa: La admisibilidad de este ítem resulta indiscutible toda vez que a raíz del infortunio laboral dañoso, éste padece una seria incapacidad laborativa,

mucho mayor que la que se determinó en la junta médica realizada en sede administrativa, con la cual el trabajador estuvo en disconformidad ya que, como se comprobará en la etapa probatoria de la causa, al realizarse la pericia médica por un especialista en traumatología, la lesión que padece el actor es mucho más seria, extensa e intensa que la tenida en cuenta por los facultativos actuantes en sede administrativa y, consecuentemente, mayor el porcentaje de incapacidad sobre el total obrero que padece el accionante.

Esta pretensión involucra a los siguientes rubros: 1) daño emergente y 2) lucro cesante.

1) Daño emergente: Que comprende al perjuicio efectivamente sufrido por mi mandante por su actual estado de incapacidad o minusvalía física al que ha llegado como consecuencia del obrar culposo de su empleadora.

2) Lucro cesante: Que implica la ganancia de la que se ha visto privado el actor con proyección de futuro por el obrar culposo de la demandada y que debe tomar como parámetro para su comprensión la reducción del sueldo que la incapacidad le produce (dado que una persona minusválida no puede competir con otra sana en un sistema de premios a la "producción", que hará disminuir sensiblemente sus ingresos, por ejemplo, entre otras cuestiones que se deben valorar).

Con la reserva de lo que en más determine el informe pericial médico a producirse en autos, se tomó como base meramente estimativa el porcentual del 15% del total obrero dado en tal oportunidad.

Asimismo se debe tener como pauta para la cuantificación de dicho rubro, la probable vida útil del reclamante que, conforme lo tienen sentenciado nuestros tribunales siguiendo una corriente jurisprudencial mayoritaria, no debe necesariamente limitarse a la edad de acogimiento a la jubilación ordinaria, debiendo extenderse hasta los setenta años, porque la experiencia diaria demuestra que el aprovechamiento de la capacidad laborativa del hombre continúa pasado el límite antes apuntado y aun gozando de dicho beneficio, de esta forma y calculando la edad que tenía la víctima a la fecha del siniestro (34 años), la cantidad de años a tener en cuenta para resarcir esta evidente merma es de 36 años, o sea 432 meses, que incluyendo un mes por año en función del sueldo anual complementario, asciende a 468 meses.

Las bases tomadas para la estimación de este rubro indemnizatorio se completan considerando lo percibido por el actor en el mes de octubre de 1991, que asciende a la suma de \$ 600 mensuales.

En función de ello con las apuntadas reservas y aplicando el cálculo de gastos futuros e ingresos frustrados, estimo el resarcimiento de dicha incapacidad en la suma de \$ 42.120 al mes de octubre de 1991, debiendo computarse sobre el monto referido los intereses correspondientes.

El cálculo se efectuó en función de lo expuesto y de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$\frac{\text{Salario} \times 468 \text{ meses} \times 15}{100} = \$ 42.120$$

Asimismo, apuntala y complementa la viabilidad de lo requerido con las variantes

surgentes de la prueba a producirse y/o la justipreciación de V. E., la obligación alimentaria del actor para con su núcleo familiar, integrado por dos hijos menores de edad a su exclusivo cargo, sus excelentes condiciones y el natural relegamiento que sufrirá en el futuro en el mercado laboral donde, a igual costo, los empleadores contratarán obviamente a dadores de trabajo plenamente dotados, lo que no sólo limitará su progreso económico, sino que también cercenará el integral desarrollo que por el hecho de trabajar se da en la persona, una lamentable prueba de ello es la circunstancia de que el actor —en la que debería ser una condición de vital plenitud—, se verá en una situación de desocupación que en él puede llegar a ser permanente, lo que repercutirá en forma directa y profunda en su vida de relación.

Es primordial que se valore el *handicap* preocupacional, especialmente en el actual mercado laboral, que lo condenará a postularse en aquellos empleos peor pagos ante la imposibilidad de competir con personas sanas.

B) *Frustración de la expectativa de ascenso*: El actor en el curso de la relación laboral, dio sobradas muestras de su capacidad y dedicación al trabajo, evidenciándose ello en el hecho que desde su ingreso como operario inicial, fue progresivamente categorizado llegando a operario calificado, habiendo podido ascender, sin ningún tipo de dudas, a operario especializado y luego a especializado de primera; esto es proseguir su ascenso dentro del escalafón que para el personal de producción e la industria de la carne prevé el convenio aplicable al mismo.

Las posibilidades de progreso y por consiguiente de un sueldo superior, se ven francamente reducidas, en modo especial, para una persona con la capacitación del accionante. Asimismo, las pérdidas de “chance” ante las posibilidades de trabajo que necesitan de la plenitud de salud y la lozanía y empuje de una persona sana.

Igualmente la permanencia en la categoría significaba, según las escalas vigentes, una mejora remuneracional a tenerse en cuenta en la estimación del presente rubro.

El infortunio laboral y su posterior secuela incapacitante frustraron esta legítima expectativa del actor, debiendo pues procederse a su justa reparación, para ello se tendrá en cuenta la diferencia salarial existente entre la categoría que posea el accionante y la máxima a la cual podía aspirar de haber proseguido en su trabajo, y que al mes de octubre de 1991 ascendía a la suma de \$ 200 mensuales, que multiplicado por un lapso laboral de diez años incluyendo un mes más por año en función del sueldo anual complementario, esto es un total de 130 meses, se concluye estimando razonablemente la compensación económica de esta expectativa frustrada en la suma de \$ 26.000, a la que se deberá adicionar los intereses pertinentes.

De tal manera se habrá de resarcir un perjuicio innegablemente cierto, considerando la real imposibilidad de una futura categorización laboral, calculándose la misma teniendo presente las circunstancias temporales que hubiesen incidido en su efectivización progresiva pero segura.

C) *Daño moral*: Este aspecto de los daños y perjuicios ciertos y subsistentes sufridos por el actor, se traducen en los padecimientos y dolores que ha soportado a raíz de la lesión generada en el accidente, el sentimiento de disminución experimentado y la profunda

zozobra espiritual que su estado le ha provocado, repercutiendo en su vida de relación y su autoestimación, cuya reparabilidad, cimentada por una opinión doctrinaria y jurisprudencial firme y unánime, debe encontrar seguro acogimiento al sentenciarse este proceso.

Para meritar el verdadero cuántum de este rubro, se deberá tener en cuenta además que entre las partes ha existido una relación laboral y que el acreedor del daño moral es un trabajador, que en virtud de las dolencias incapacitantes, permanentes e irreversibles por las que efectúa el reclamo serán limitadas sus posibilidades de realizar actividades (deportivas, sociales, laborales, etc.) que efectuaba con anterioridad a la ocurrencia del evento dañoso y, consecuentemente, sus sufrimientos morales tendrán una mayor connotación en su futuro con imposibilidad de superarlo en el tiempo.

La estimación de este rubro atendiendo a las particulares circunstancias del caso, se efectúa en la suma de \$ 20.000.

Avalando la procedencia de este reclamo, se debe tener en cuenta que a resultas del accidente y la consecuente fractura, el señor González sufrió una contracturación en su hombro derecho que resalta a simple vista; esta lesión, además de los graves inconvenientes funcionales en la realización de sus tareas habituales y de trabajos en general, ya que su fuerza ha disminuido notoriamente al igual que le provocan intensos dolores en su cintura escapular y zona lumbar, ello incide estéticamente en su anatomía, lo que contribuye a acentuar una negativa repercusión.

El obrar antijurídico de la empleadora y la titularidad del demandante hacen viable este reclamo, conforme a lo que dispone el artículo 1078 del Código Civil.

Por todo lo expuesto y a los fines de precisar el monto reclamado el cual estará sujeto a la probanza a producirse, al criterio del tribunal y muy especialmente al porcentual incapacitante que determine el informe médico pericial a realizarse, el detalle es el siguiente:

1) Lucro cesante:	
A) Incapacidad laborativa (daño emergente)	\$ 42.120
B) Frustración de la expectativa de ascenso	\$ 26.000
2) Daño moral!.....	\$ 20.000
Total.....	\$ 88.120

VII. PRUEBA: Como prueba que hace al derecho de mi parte se ofrece la siguiente:

a) *Documental*: Se acompaña con la demanda:

- 1) Carta poder otorgada por el actor.
- 2) Tres partidas de nacimiento pertenecientes al actor y sus dos hijos.
- 3) Ciento treinta recibos de sueldo otorgados por la empleadora a mi representado en el curso de la relación laboral.

4) Fotoduplicados de los certificados médicos de fechas 22/11/91, 30/11/91, 12/12/91, 27/12/91 y 15/1/92, que fueran presentados por el actor a su empleador.

5) Certificado médico expedido en fecha 18 de enero de 1992, donde se da cuenta de la atención médica proporcionada a partir del día del accidente y hasta el día 18 de enero de 1992, suscripto por el doctor Ramón Gómez. Para el supuesto caso del

desconocimiento de esta documentación, queda ofrecido su reconocimiento de contenido y firma, para lo cual se citará por intermedio del tribunal al mencionado facultativo, domiciliado realmente en calle Urquiza 320 de la ciudad de Azul.

b) *Documental que debe obrar en poder de la demandada:*

I) Libro de sueldos y jornales, recibos salariales suscriptos por el actor, planillas de personal, certificados médicos presentados por el actor, todo ello por el período en que se desarrolló la relación laboral, a cuya presentación será intimada en los términos del artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial.

II) La acreditación del cumplimiento de la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo y sus decretos reglamentarios 4160/73 y 351/79, a cuya presentación será debidamente intimada bajo apercibimiento de tenerla por inexistente.

c) *Confesional:* Se cite al representante legal de la firma demandada, quien deberá absolver posiciones a tenor del pliego que se adjunta.

d) *Testimonial:* Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas, domiciliadas donde se indica y que deberán contestar el pliego interrogatorio que a tal efecto se adjunta.

1) Omar Pérez, domiciliado en calle Alvarez 130 de Azul.

2) Jorge García, domiciliado en calle Pestalozzi 320 de Azul.

3) Rubén Miranda, domiciliado en calle Centenario 760 de Azul.

4) Edgardo Soria, domiciliado en calle Castelar 1230 de Azul.

5) Roque Mora, domiciliado en calle Burgos 123 de Azul.

e) *Reconocimiento judicial:* Se efectúe por el tribunal, en día y hora a determinar del palco desde el cual se cayó el actor, a los efectos de comprobar su disposición, dimensiones, etcétera, haciendo expresa reserva de ejercer la facultad consagrada en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial, debiendo constituirse para ello en la planta frigorífica de la firma demandada.

f) *Informativa:* Se libren oficios a las siguientes entidades y/o personas que se detallan a continuación:

1) A la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires, Delegación Regional Azul, para que remita el expediente administrativo 123.451/1, a cuyos efectos se libraré el pertinente oficio.

2) Al Instituto de Traumatología y Ortopedia de la ciudad de Azul a fin de que se sirva informar:

A) Si en fecha 12 de octubre de 1991 se atendió en ese instituto al señor Jorge A. González.

B) Qué tipo de afección y/o lesión presentaba el mismo.

C) Qué tratamiento le fue realizado y hasta qué fecha se extendió.

D) Si se prescribió y/o aconsejó la realización de tareas livianas para su futuro desempeño laboral, explicando la finalidad con la que se efectuó esta recomendación.

g) *Pericial médica:* Se designe un perito médico en la especialidad de ortopedia y traumatología, el que con el auxilio de los especialistas que estime pertinentes y

efectuando los exámenes clínicos, neurológicos, radiológicos, funcionales y de laboratorio al actor, y examinando las constancias e informes médicos agregados al expediente, informe sobre los siguientes puntos:

1) Detalle amplio de la lesión y/o afección que presenta el actor desde el punto de vista anatómico, funcional y estético y todo otro que estime necesario efectuar.

2) Si las lesiones y secuelas que presenta el actor provienen del accidente de trabajo sufrido en fecha 12 de octubre de 1991.

3) Determinación del tipo y porcentual de incapacidad laborativa en relación a la total obrera.

4) Si dicha incapacidad ha de ser progresiva y los cuidados a los que debe someterse.

5) Si el actor no podrá aprobar, como consecuencia de las secuelas físicas de la lesión que presenta, un examen médico preocupacional.

6) Todo otro punto de interés a los fines del presente proceso.

h) *Pericial técnica*: Se designe Perito Ingeniero Laboral, especialista en Higiene y Seguridad del Trabajo, el que luego de visitar el establecimiento de la demandada y/o analizar las características de la empresa, deberá informar.

1) Si la accionada lleva en legal forma la documentación relativa a su funcionamiento y proceso industrial que en su establecimiento se lleva a cabo, que las normas vigentes establecen, entre otras:

De acuerdo a lo establecido en el decreto reglamentario 7488/72 de la ley 7229 de la provincia de Buenos Aires, documentación municipal para el Certificado de Funcionamiento:

a) Plano de la planta industrial con indicación de planillas de detalle de máquinas instaladas con su denominación o indicación de potencia consumida;

b) Memoria descriptiva de la actividad industrial con indicación;

b1) materias primas;

b2) productos industriales;

b3) identificación de los lugares y locales de trabajo que puedan producir daños a la seguridad personal;

b4) equipos de protección contra riesgos.

De acuerdo a lo establecido en el decreto reglamentario 351/79 de la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la siguiente:

a) Legajo técnico en Higiene y Seguridad en el Trabajo, rubricado por el responsable del servicio, en especial:

a1) Plano de la Planta Industrial con indicación de las instalaciones industriales y proceso industrial;

a2) Planos de las áreas de la planta que presenten o puedan presentar riesgos en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y Memoria Tecnológica de las medidas de control de riesgos;

a3) Libro foliado y rubricado por la autoridad competente de registro de todas las evaluaciones de contaminantes ambientales.

b) Constancias de las prestaciones de los Servicios de Medicina del Trabajo y del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo (capítulos 3 y 4 del dec. reg. 351/79 mencionado).

2) Determine si el empleador ha dado cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (deber de seguridad) y a la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 y concordantes, verificando:

a) Si cuenta con Servicio de Higiene y Seguridad Laboral desde 1979 a la fecha de la pericia, indicando año por año los profesionales a cargo, si ellos cumplen lo establecido en el artículo 35 (Anexo I, decreto 351/79) y resolución M.T. 1006/79 para lo cual deberá tener a la vista los comprobantes de pago de los servicios referidos (facturas, recibos de haberes, etc.) y los comprobantes de inscripción de los profesionales en el R.G.U.M.T.;

b) Si cumple con la disposición 41/89 D.N.H.S.T. y concordantes;

c) Si se halla confeccionado y actualizado el legajo técnico en higiene y seguridad, indicando especialmente:

c1) fechas y firmas de quienes los rubrican;

c2) áreas de riesgo y medidas de control elaboradas por el Servicio de Higiene y Seguridad en relación a los puestos de trabajo del actor, y si las mismas fueron implementadas y si son cumplidas.

d) Si cuenta con el libro rubricado del artículo 39, inciso 8º (anexo I, dec. reg. 351/79), indicando:

d1) fecha de rúbrica, razón social y domicilio registrado;

d2) si hay evaluaciones ambientales relacionadas con el caso de autos, transcriba fechas, resultados y profesionales intervinientes;

d3) resumen de la actividad cumplida por el Servicio de Higiene y Seguridad conforme a la disposición 41/89 de D.N.H.S.T.

e) Si hay carteles y/o avisos sobre prevención de riesgos indicando el texto de los mismos.

f) Si la demandada realiza capacitación sobre Higiene y Seguridad (documentada) y si la actora participó en ella.

g) Si cumple lo dispuesto por el artículo 213 del anexo I del decreto reglamentario 351/79, en particular con el actor respecto al caso de autos.

h) Si se suministraron elementos de protección personal al actor (en forma documentada) y si los mismos son adecuados para los riesgos que se intenta proteger, vida útil de los mismos, calidad, eficiencia y plazo de reposición real.

i) Si se llevan estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo y/o profesionales, presentándose anualmente el *Informe anual estadístico* ante la D.N.H.S.T. (desde 1979 a la fecha de la pericia), indicando para cada año trabajadores en producción, accidentes y enfermedades del trabajo y/o profesionales informadas. Si los mismos se hallan registrados en el libro rubricado del artículo 21, inciso 1º del decreto reglamentario 351/79, anexo I.

3) Describa el establecimiento de la demandada, su actividad y proceso productivo que en el se lleva a cabo, indicando:

- a) clasificación de la actividad;
- b) superficie total cubierta;
- c) dotación de personal, discriminada de administración y producción.

4) Informe, consultando el legajo personal del actor y/o cualquier otra documentación o constancia de autos, en especial la descripción efectivizada por esta parte en este escrito introductorio de demanda, los puestos de trabajo del mismo, a lo largo de toda la relación laboral;

5) Describa las secciones en que se desempeñó el actor, indicando características edilicias, dimensiones, niveles de iluminación, maquinarias instaladas, procesos industriales que se llevan a cabo; si hay fuentes generadoras de ruidos y/o contaminación ambiental y, en su caso, cuáles son, y las características de la tarea que cumplía;

6) Si la demandada ofrece a sus trabajadores sistemas de trabajo adecuados a los riesgos a prevenir, como sistema de traslado mecánico de los residuos animales o basura y si se les entregan elementos de protección personal tales como calzado antideslizante u otro;

7) Si la accionada cumplía con respecto a las tareas encomendadas a sus operarios al momento de producirse el accidente denunciado en autos, con las disposiciones emergentes de:

a) la ley 19.587, en especial en sus artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y su decreto reglamentario 351/79 en su anexo I, capítulo 15 –Máquinas y herramientas–, artículos 103 y siguientes; capítulo 19 –Equipos y elementos de protección personal–, artículos 188, 189, 190, 191, 197, siguientes y concordantes; capítulo 21 –Capacitación–, artículos 208 y subsiguientes;

b) de la ley 7229 de la provincia de Buenos Aires, en especial en sus artículos 1º y 2º y su decreto reglamentario 7488/72 en el capítulo VII –Equipos de protección personal–, artículos 164, 178, siguientes y concordantes; –en máquinas–, artículos 200 y siguientes.

8) Describa las medidas de control adoptadas por la empleadora para suprimir y/o atenuar los efectos de los riesgos sobre los trabajadores expuestos en los puestos de trabajo que ocupó, y si tales medidas fueron aplicadas al mismo durante el desarrollo de su actividad;

9) Indicará el experto las medidas que la demandada debió adoptar a los efectos de evitar sobre el organismo del actor las consecuencias dañosas descriptas en la demanda;

10) Cualquier otro punto que el experto considere útil a los fines de la presente litis.

i) *Pericial contable*: Se designe un perito contador de oficio, el que previa compulsión de los libros y registros contables y laborales de la demandada, informe: a) si los mismos están llevados en legal forma, en especial los prescriptos por las leyes laborales, y en su caso fechas y autoridad de rubricación; b) fecha de ingreso, egreso, en su caso

categoría profesional y última retribución percibida por el actor; c) constancias registradas sobre el examen médico preocupacional practicado a mi mandante y sobre accidentes y/o enfermedades sobrevenidas en el curso de la relación laboral. En el caso de que dichas constancias no estén suscriptas por el actor, el perito se abstendrá de transcribir; d) el experto deberá efectivizar el cálculo que hubiese correspondido a mi mandante en concepto de indemnización emergente de la ley 24.028, tomando como pauta el salario percibido por el actor a la fecha de la consolidación del daño, debiendo discriminar, detalladamente, paso por paso, los elementos y pautas tenidos en cuenta para llegar a la conclusión solicitada; e) estimación aproximada de la suma de dinero que el actor dejará de percibir en el futuro hasta la culminación de su probable vida útil (70 años de edad), computando al efecto la retribución asignada a su categoría profesional y el porcentaje de incapacidad laborativa que se denuncia en la demanda; f) cualquier otro punto de interés para la clarificación de este caso.

VIII. *Derecho*: Fundase el presente reclamo en lo normado en los artículos 512, 902, 1068, 1069, 1109, subsiguientes y concordantes del Código Civil; artículos 75, siguientes y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo; artículos 16 y concordantes de la ley 24.028; Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo 19.587, sus decretos reglamentarios 4160/73 y 351/79; C.C.T. 35/75; Ley de Procedimiento Laboral 7718; artículos 386, 478, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial; Ley Provincial 7229 y su decreto reglamentario 7488/72; doctrina y jurisprudencia citadas.

IX. *Petitorio*: En virtud de todo lo expuesto, solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.
- 2) Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba correspondiente a esta parte, agregándose la documental acompañada, ordenándose cuando corresponda su producción y reservándose en Secretaría los pliegos de posiciones e interrogatorios acompañados, al igual que los recibos salariales detallados en el punto 3) del rubro documental, eximiéndome de presentar copias de los mismos en razón de lo normado en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial, avalando tal requerimiento el hecho de que la empleadora cuenta con los originales suscriptos por el actor.
- 4) Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, ordenando abonar a la demandada las sumas resultantes de la prueba ofrecida, con sus intereses, costas y costos del proceso que

SERÁ JUSTICIA